

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA¹

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2019

ACTORES: MARÍA IVONNE SALAMANCA CORTÉS Y OTROS³

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁴

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente en el sentido de declararlo **parcialmente fundado**, porque la cantidad que el INE pagó a la parte actora no se ajusta a los términos indicados en la sentencia del juicio principal.

ANTECEDENTES

De la narración que se hace en el escrito incidental y el desahogo de la vista por parte del Instituto demandado, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El catorce de mayo de este año⁵, esta Sala resolvió el juicio en el sentido de reconocer la existencia de un vínculo laboral

¹ En adelante incidente.

² En adelante juicio o juicio laboral.

³ Elidia Santiago Lara, Alfredo Federico Garduño Conde, Julio González Aguilar, Nancy Juárez Rangel, Mireya Leonor Flores Nares, Adriana Erika López Hernández, David Sánchez Flores y Faustino Contreras Flores. En adelante parte actora o parte incidentista.

⁴ En adelante INE o Instituto demandado.

⁵ Las fechas que se aludan en esta sentencia se refieren al dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ininterrumpido entre el INE y Alfredo Federico Garduño Conde, actor en este juicio, por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; determinó que fue injustificado el despido de la parte actora⁶ y condenó al INE al pago de diversas prestaciones⁷.

2. Primer informe sobre el cumplimiento de sentencia. El diez de junio siguiente, el apoderado legal del INE informó a esta Sala que realizó el pago de las prestaciones a las que fue condenado, mediante la entrega de dos títulos de crédito a cada uno de las y los actores.

3. Segundo informe sobre el cumplimiento de sentencia. El once de junio siguiente, el apoderado legal del INE remitió a esta Sala información relativa al desglose de las cantidades pagadas a la parte actora.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El catorce de junio, la parte actora presentó un escrito incidental, alegando el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

5. Tercer informe sobre el cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de junio siguiente, el apoderado legal del INE realizó diversas manifestaciones relacionadas con el trámite de inscripción retroactiva de Alfredo Federico Garduño Conde, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado⁸.

6. Manifestaciones adicionales de la parte incidentista. El veinticinco de junio, la parte incidentista realizó planteamientos adicionales, en relación con el cumplimiento de la sentencia.

7. Apertura del incidente y vista. Mediante proveído de veintiséis de junio, la Magistrada Instructora ordenó la integración del cuaderno incidental y dio vista al INE con el escrito incidental, así como a la parte incidentista con la documentación presentada por el INE –en la que

⁶ María Ivonne Salamanca Cortés, Elidia Santiago Lara, Alfredo Federico Garduño Conde, Julio González Aguilar, Nancy Juárez Rangel, Mireya Leonor Flores Nares, Adriana Erika López Hernández, David Sánchez Flores y Faustino Contreras Flores

⁷ En adelante "la sentencia".

⁸ En adelante ISSSTE.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

informó de acciones realizadas—, otorgándoles tres días para que formularan las manifestaciones que consideraran convenientes.

8. Desahogo de vista. El dos de julio siguiente, el INE desahogó la vista que se le ordenó y rindió el informe correspondiente, anexando la documentación soporte en copias simples.

9. La parte actora no desahogó la vista. Mediante Acuerdo de cuatro de julio, la Magistrada instructora hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, consistente en que el incidente se resolverá únicamente con las constancias que obran en el expediente, derivado de que no desahogó la vista ordenada en proveído previo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente⁹, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten¹⁰.

SEGUNDA. Improcedencia. El INE aduce que el incidente es extemporáneo, porque se promovió fuera del plazo genérico de tres días hábiles previsto en el artículo 735 de la LFT¹¹ de aplicación supletoria a la materia —toda vez que la Ley de Medios no establece un plazo para la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia—.

Refiere que el plazo transcurrió del lunes diez al miércoles doce de junio, porque la fecha de inicio del cómputo debe ser el siete de junio, esto es, cuando cada uno de las y los actores recibió dos títulos de crédito que

⁹ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”.

¹¹ Artículo 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

amparan el pago de todas las prestaciones a las cuales fue condenado el INE, momento en que conocieron el monto y concepto del pago.

De ahí que, si el escrito incidental fue presentado hasta el viernes catorce de junio, para el INE resulta evidente su extemporaneidad, sin que sea válido tomar como fecha de conocimiento el once de junio, cuando entregó a la parte actora el desglose de los pagos realizados.

Es **infundado** lo argumentado por el INE, como se evidencia a continuación.

En primer término, debe precisarse que como lo afirma el demandado la Ley de Medios no establece un plazo para la promoción del incidente de incumplimiento de sentencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Medios, en lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto demandado, se aplican en forma supletoria y en el orden siguiente: a) La Ley de los Trabajadores del Estado; b) La LFT; c) El Código Federal de Procedimientos Civiles; d) Las leyes de orden común; e) Los principios generales de derecho, y f) La equidad.

Al respecto, debe señalarse que la Ley de los Trabajadores del Estado tampoco regula el plazo en cuestión, ni la LFT.

Sin embargo, a consideración de esta Sala Superior, aun cuando se aplicara el plazo genérico previsto en el artículo 735 de la LFT que pretende el INE, el presente incidente es oportuno, ya que se considera que la parte actora estuvo en aptitud de presentarlo hasta que conoció el desglose del pago recibido, lo cual aconteció hasta el once de junio pasado.

Ello, porque el inicio del cómputo se hace depender del conocimiento cierto que tenga la parte trabajadora de las acciones concretas realizadas por el patrón para dar cumplimiento a lo ordenado, de manera que es en

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ese momento cuando se encuentra en posibilidad de promover el incidente de incumplimiento de sentencia.

Esta interpretación privilegia el principio de acceso a la justicia, así como el principio de contradicción de pruebas.

En el caso concreto, en el expediente está acreditado que el siete de junio, el INE entregó a cada uno de las y los actores dos títulos de crédito —uno de esa misma fecha y otro de treinta y uno de mayo, para cubrir las prestaciones a las que fue condenado¹².

El once de junio siguiente, el INE remitió a la parte actora, así como a esta Sala, un nuevo desglose de las cantidades que amparan los títulos de crédito de treinta y uno de mayo y, por primera ocasión, un desglose de los títulos expedidos el siete de junio.

Del análisis a la información proporcionada por el INE, este órgano jurisdiccional concluye que, contrariamente a lo que sostiene, fue a partir de la información remitida a los actores el once de junio cuando contaron con elementos suficientes para saber si el pago recibido era correcto o inconformarse de ello.

En esa línea argumentativa debe indicarse que, en los correos electrónicos aportados por el INE, suscritos por María Ivonne Salamanca Cortés, Elidia Santiago Lara y Alfredo Federico Garduño Conde, actores en este juicio, de diez y once de junio¹³, adujeron que, al momento de entregarles los títulos de crédito, el Instituto demandado no les explicó a qué conceptos correspondía cada uno de ellos, de ahí que solicitaban el desglose detallado.

El contenido de los referidos correos electrónicos demuestra la falta de información y la necesidad de la parte actora de contar con ella para conocer si el pago recibido era adecuado; en consecuencia, no se puede

¹² La entrega se hizo constar en un acta circunstanciada a la cual se adjuntó el desglose de los títulos de crédito de treinta y uno de mayo. El INE remitió el acta y sus anexos a esta Sala el diez de junio.

¹³ Dirigidos al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del INE, así como a diversos servidores públicos de ese Instituto.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

tener como fecha de partida para el cómputo del plazo el siete de junio pasado como lo pretende el INE, porque como se evidenció las y los actores no conocían plenamente los hechos a esa fecha.

Entonces, si la parte actora contó con la información necesaria hasta el once de junio y su incidente lo presentó el posterior catorce, es evidente que aun partiendo del plazo propuesto por el INE la presentación del incidente es oportuna.

TERCERA. Estudio de la cuestión incidental

Marco normativo

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la parte actora, esta Sala considera relevante explicar, en términos generales, cuál es el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

El referido incidente está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, lo cual constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Para efectos de resolver el incidente, a continuación, se precisa lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional, las acciones realizadas por el INE y los planteamientos de la parte incidentista.

Sentencia

Se determinó condenar al INE a lo siguiente:

Respecto de Alfredo Federico Garduño Conde

-Reconocer la relación laboral por el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

-Computar y acumular como antigüedad laboral la totalidad del tiempo que el actor prestó sus servicios.

-Inscribir retroactivamente, enterar y pagar la totalidad de las aportaciones relativas al actor, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral que sostuvo con el INE, a fin de completar la cotización respectiva.

Respecto de todas las y los actores

-Pagar de la indemnización equivalente a tres meses y doce días por cada año de servicio.

-Pagar los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la resolución.

-Pagar la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, únicamente por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve y hasta la fecha de emisión de la sentencia.

-Regularización ante el ISSSTE y el FOVISSSTE, para lo cual debe enterar y pagar la totalidad de las aportaciones a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha en que se emitió la sentencia.

-Pagar la prima quinquenal.

Asimismo, en la sentencia se precisó el monto que debía servir como base para el pago y cumplimiento de las acciones y prestaciones a las que fue condenado el INE¹⁴.

Este órgano jurisdiccional ordenó al INE que el pago de los salarios caídos debía integrarse, tal y como los venían recibiendo las y los actores en el

¹⁴ Visible a fojas 165 y 166 de la sentencia.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

momento de su separación del cargo, **con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido**¹⁵.

Se concedió al Instituto un plazo de **quince días hábiles** para el cumplimiento de la ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificada la resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas debía informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Acciones realizadas por el INE en cumplimiento a lo ordenado

El INE ha informado esencialmente lo siguiente:

a. Inscripción retroactiva de Alfredo Federico Garduño Conde

El veintinueve de mayo solicitó al ISSSTE el cálculo de las cuotas y aportaciones.

Que el dieciocho de junio efectuó el pago de las cuotas y aportaciones del referido actor, informó que remitiría a este órgano jurisdiccional el documento que acredite el pago en cuanto lo tuviera en su poder.

b. Pago de prestaciones

El siete de junio efectuó el pago a las y los actores mediante la entrega de dos títulos de crédito a cada uno de ellos.

Que el primero, de treinta y uno de mayo, ampara el pago de los salarios caídos, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima quinquenal¹⁶ y el segundo, de siete de junio, corresponde al pago de la indemnización.

Las cantidades pagadas se precisan a continuación¹⁷:

Actores y cargo	Títulos de crédito
-----------------	--------------------

¹⁵ Visible a foja 165 de la sentencia. Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los juicios SUP-JLI-19/2015, SUP-JLI-14/2017, SUP-JLI-19/2017 y SUP-JLI-10/2018.

¹⁶ Por el período del uno de enero al catorce de mayo de dos mil diecinueve.

¹⁷ Esta información se advierte de cada uno de los títulos de crédito. No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que, en el acta de entrega de títulos de crédito remitida por el INE, por un error involuntario se invirtió la fecha de cada uno de los títulos de crédito, sin embargo, las cantidades son las mismas.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

	31-mayo-2019 Salarios caídos	07-junio-2019 Indemnización
1. María Ivonne Salamanca Cortés Secretaria de subdirección de área	\$58,577.42 0005688	\$108,875.48 0005715
2. Elidia Santiago Lara Técnico en capacitación electoral	\$69,011.69 0005690	\$71,542.35 0005717
3. Alfredo Federico Garduño Conde Técnico informático en capacitación electoral	\$102,798.81 0005684	\$120,419.14 0005718
4. Julio González Aguilar Técnico en informática	\$81,883.90 0005685	\$111,679.76 0005713
5. Nancy Juárez Rangel Jefe de departamento de Evaluación de campañas institucionales	\$151,707.24 0005686	\$114,941.51 0005719
6. Mireya Leonor Flores Nares Técnico en capacitación electoral	\$77,917.73 0005683	\$107,262.88 0005712
7. Adriana Erika López Hernández Secretaria de Dirección de Área	\$67,600.54 0005687	\$52,998.69 0005714
8. David Sánchez Flores Técnico para la distribución de materiales	\$67,677.46 0005689	\$116,619.70 0005716
9. Faustino Contreras Flores Técnico en informática	\$47,732.45 0005682	\$76,863.85 0005711

Mediante escrito de diez de junio, el Instituto demandado remitió a esta SS la misma información que proporcionó a la parte actora el siete de junio (adjunta al acta que se levantó), la cual únicamente contiene el desglose de los conceptos que ampara los títulos de crédito de treinta y uno de mayo, que son del tenor siguiente:

Percepciones	Deducciones
-SUELDOS COMPACTADOS	-ISR
-COMPLEMENTO	-SEG INV Y VIDA
COMPENSACIÓN	-SERV SOC Y CUL
GARANTIZADA	-SEG SAL TRAB ACTIVO
-PAX PRIMA QUINQUENAL	-SEG SALUD PENSIONADOS
-APOYO GASTOS DE EDUCACIÓN	-SEG RET, CES, EDA AV Y VEJEZ
-EST_ACT_RESP	-ISR GRATIF FIN DE AÑO
-AYUDA DE ALIMENTOS	
-DESPENSA OFICIAL	
-APOYO PARA DESPENSA	
-PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	
-APOYO DES CAP	
-PRIMA VACACIONAL	
-VACACIONES	
-GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO	
-OTRAS PRESTACIONES	

El once de junio siguiente, el INE remitió a este órgano jurisdiccional un nuevo desglose de los conceptos que amparan los títulos de crédito.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Respecto de los expedidos el treinta y uno de mayo, se advierte que la forma en que se presenta el desglose de los conceptos es distinta a la informada el diez de junio, aun cuando las cifras totales son coincidentes¹⁸. El nuevo desglose precisa los conceptos siguientes:

Percepciones	Deducciones
EMOLUMENTOS	ISR
GRATIFICACIONES F/A	ISR GRATIF F/A
OTRAS PRESTACIONES	SEG INV Y VIDA
PRIMA VACACIONAL	SERV SOC Y CUL
VACACIONES	SEG SALUD
AYUDA DE ALIMENTOS	SEG SALUD (PENS)
DESPENSA OFICIAL	SEG, RET, C, E Y V
APOYO PARA DESPENSA	

Mediante el referido escrito de once de junio, por primera vez el INE realizó un desglose de los títulos de crédito de siete de junio, toda vez que remitió la “cédula de cálculo para el pago de la indemnización”.

De este documento se advierte que para el cálculo del monto a pagar por concepto de “prima de antigüedad” utilizó el “salario diario máximo de conformidad con el artículo 486 de la LFT”¹⁹, equivalente a \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), como se advierte a continuación:

Actores y cargo	Salario integrado mensual	Antigüedad	Total, de días	Importe en días ²⁰	Importe de 3 meses ²¹	Bruto de la compensación	Neto de la compensación
1. María Ivonne Salamanca Cortés	\$15,708.80	25 años, 9 meses y 14 días	309.46	\$63,550.70	\$47,126.40	\$110,677.10	\$108,875.48 ²²
2. Elidia Santiago Lara	\$18,612.80	27 años, 2 meses y 14 días	326.46	\$67,041.82	\$55,838.40	\$122,880.22	\$71,542.35 ²³
3. Alfredo Federico Garduño Conde	\$28,078.86	15 años, dos meses y 14 días	182.46	\$37,469.98	\$84,236.58	\$121,706.56	\$120,419.14 ²⁴
4. Julio González Aguilar	\$34,924.40	27 años, dos meses y 14 días	326.46	\$67,041.82	\$104,773.20	\$171,815.02	\$111,679.76 ²⁵

¹⁸ No obstante que el INE señale en el escrito que el desglose coincide con el anexado al ocuro presentado el pasado diez de junio.

¹⁹ Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

²⁰ Esta cantidad resulta de multiplicar el número de días a que tienen derecho el trabajador, por el monto del salario diario máximo equivalente a \$205.36.

²¹ Esta cantidad resultará de multiplicar por 3 el monto del “salario integrado mensual”.

²² Cantidad resultante al restar un adeudo de recursos humanos por \$1,801.62.

²³ Cantidad resultante al restar un adeudo de recursos humanos por \$51,337.87.

²⁴ Cantidad resultante al restar el ISR.

²⁵ Cantidad resultante la pensión alimenticia por \$60,135.26.

SUP-JLI-2/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Actores y cargo	Salario integrado mensual	Antigüedad	Total, de días	Importe en días ²⁰	Importe de 3 meses ²¹	Bruto de la compensación	Neto de la compensación
5.Nancy Juárez Rangel	\$40,957.00	4 años, 11 meses y 14 días	59.46	\$12,210.70	\$122,871.00	\$135,081.70	\$114,941.51 ²⁶
6.Mireya Leonor Flores Nares	\$21,005.34	17 años, 11 meses y 14 días	215.46	\$44,246.86	\$63,016.02	\$107,262.88	\$107,262.88
7.Adriana Erika López Hernández	\$18,138.84	15 años y 29 días	180.96	\$37,161.94	\$54,416.52	\$91,578.46	\$52,998.69 ²⁷
8.David Sánchez Flores	\$18,168.84	25 años, 2 meses y 14 días	302.46	\$62,113.18	\$54,506.52	\$116,619.70	\$116,619.70
9.Faustino Contreras Flores	\$21,552.80	25 años, 8 meses y 29 días	308.96	\$63,448.02	\$64,658.40	\$128,106.42	\$76,863.85 ²⁸

Lo anterior al concluir que el salario diario de las y los actores excedía del doble del salario mínimo previsto en el artículo 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la LFT, por lo que tomó como base este último para la cuantificación de la prima de antigüedad²⁹.

Pruebas aportadas por el INE:

-Original del acta entrega de títulos de crédito de siete de junio.

-Original de dieciocho pólizas de cheques.

-Nueve fojas con el desglose de las cantidades amparadas en los títulos de crédito de treinta y uno de mayo.

-Dieciocho cédulas de pago (títulos de crédito de treinta y uno de mayo y siete de junio).

-Acuse de recibo del escrito de once de junio, mediante el cual remitió a la parte actora las cédulas de pago.

-Oficio número 120.125.1.1/1037/2019 de cinco de junio, suscrito por la Jefa de Departamento de Recaudación Central del ISSSTE y dirigido al Subdirector de Operaciones de Nómina del INE, informando el cálculo de

²⁶ Cantidad resultante al restar el ISR, por \$20,140.19.

²⁷ Cantidad resultante al restar un adeudo de recursos humanos por \$38,579.77.

²⁸ Cantidad resultante al restar un adeudo de recursos humanos por \$51,242.57.

²⁹ Si el salario mínimo general vigente en el año dos mil diecinueve asciende a \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.) — de conformidad con lo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos—, el doble equivale a la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), monto considerado por el INE para cuantificar la prima de antigüedad.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

cuotas y aportaciones de seguridad social para el reconocimiento de la antigüedad del trabajador, Alfredo Federico Garduño Conde.

-Copia del correo electrónico dirigido a la cuenta de "SANTIBAÑEZ MENDIOLA ROBERTO" informando el trámite para el reconocimiento de Garduño Conde Federico y que el pago se realizó el dieciocho de junio, pero que aun no contaban con el comprobante de pago.

-Copia del contenido de tres mensajes de correo electrónico suscritos por "María Ivonne Salamanca³⁰, Eli de Santiago³¹ y Alfredo Garduño Conde³²", dirigidos al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del INE, así como a diversos servidores públicos de ese Instituto.

Planteamiento de la parte incidentista

La pretensión de la parte actora, a través del incidente, es que esta Sala ordene al INE:

1. Que el pago de las prestaciones e indemnización considere el incremento salarial del 3.5%, retroactivo al uno de enero de dos mil diecinueve, conforme al Acuerdo INE/JGE40/2019 aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE³³.
2. Que efectúe el pago de la prima quinquenal, toda vez que los títulos de crédito entregados por el INE no incluyen la cantidad correspondiente a dicho concepto.
3. Efectúe el pago de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) o cantidad que corresponda, a David Sánchez Flores, por concepto de veinticinco años de antigüedad laboral en el INE, cumplido el uno de marzo del presente año.
4. Que el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios se efectúe con base en el salario bruto mensual y no con

³⁰ De once de junio.

³¹ De diez de junio.

³² De once de junio.

³³ El Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

base en el doble del salario mínimo mensual como lo prevé el artículo 486 de la LFT.

5. Que les entreguen los formatos únicos de personal (FUM), hoja de baja y comprobante de cuotas ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

6. Se entreguen los vales de días de reyes, día del niño y día de las madres a las actoras que son madres y tienen hijos menores de edad.

7. Efectuar el pago del seguro de separación individualizado respecto de Nancy Juárez Rangel, actora en este juicio, por el periodo del uno de enero al catorce de mayo de este año, en su carácter de Jefa de Departamento con derecho a la referida aportación.

8. Se efectuó el pago de tres días de vacaciones que se adeudan a Nancy Juárez Rangel, correspondiente al segundo periodo del ejercicio dos mil dieciocho, toda vez que únicamente disfrutó de siete días.

La parte incidentista ofrece como prueba la copia simple del documento denominado "sistema de control de vacaciones" respecto de la actora, Nancy Juárez Rangel.

A partir de lo señalado por las partes, así como las documentales que obran en el expediente, se analiza el cumplimiento del fallo.

Puntos no controvertidos

No son objeto de prueba:

-Número de días que deben pagarse por concepto de salarios caídos.

-Número de días que deben pagarse por concepto de prima de antigüedad, como parte del artículo 108 de la Ley de Medios.

-La entrega de dos títulos de crédito a cada uno de las y los actores, expedidos el treinta y uno de mayo y siete de junio, respectivamente.

CUARTA. Estudio del caso

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. Planteamiento

La controversia fundamental radica en que mientras la parte incidentista sostiene que el pago que el INE pretende que sea reconocido fue menor al que le correspondía, el Instituto demandado aduce que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que actuó en términos de lo ordenado en la sentencia.

Esta Sala debe determinar si el INE ha cumplido la sentencia.

2. Decisión de esta Sala Superior

Es **parcialmente fundado** el incidente, porque el INE calculó el monto de las prestaciones a las que fue condenado sin considerar el incremento salarial aprobado por la Junta General del INE y porque el cálculo del monto correspondiente a la prima de antigüedad que regula el artículo 108 de la Ley de Medios, lo realizó conforme un procedimiento previsto en la LFT y no conforme lo ordenado en la sentencia.

Por lo que hace a la condena a la inscripción retroactiva y regularización de pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE se encuentra en vías de cumplimiento.

3. Estudio de los planteamientos del incidentista

i. Monto del salario bruto diario para efectos del pago de la compensación y cada una de las prestaciones condenadas

Planteamiento de la parte incidentista

Solicita que el cálculo de los tres meses de salario, así como de cada una de las prestaciones a las que fue condenado el INE, se realice con base en el salario integrado mensual con el incremento del 3.5%, retroactivo al uno de enero de este año, en términos de lo aprobado en el Acuerdo INE/JGE40/2019.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Inserta en el escrito incidental una tabla con el cálculo del incremento, como se advierte en seguida:

Nombre del trabajador	Salario condenado en juicio bruto quincenal	Salario con incremento bruto quincenal
1. María Ivonne Salamanca Cortés	\$7,854.40	\$8,124.30
2. Elidia Santiago Lara	\$9,306.40	\$9,632.12
3. Alfredo Federico Garduño Conde	\$13,969.43	\$14,458.36
4. Julio González Aguilar	\$17,462.20	\$18,073.37
5. Nancy Juárez Rangel	\$20,478.50	\$21,195.24
6. Mireya Leonor Flores Nares	\$10,502.67	\$10,870.26
7. Adriana Erika López Hernández	\$9,069.42	\$9,386.84
8. David Sánchez Flores	\$9,084.42	\$9,402.37
9. Faustino Contreras Flores	\$10,776.40	\$11,153.57

Planteamientos del INE

Aduce que no procede el incremento solicitado, porque se ciñó a lo ordenado en la sentencia para efectuar el pago de las prestaciones, ya que este órgano jurisdiccional determinó el salario que serviría de base para la condena.

Insertó una tabla con los datos de cada una de las y los actores y el salario base considerado para el cálculo que realizó.

Decisión

Lo alegado por la parte actora es **fundado**, porque el INE debió considerar lo aprobado por la Junta General Ejecutiva para determinar si atendiendo al nivel tabular, los cargos y puestos que ocuparon cada uno de las y los actores conforme al catálogo, representa un incremento salarial en su beneficio, así como el monto del incremento salarial correspondiente, para utilizarlo al realizar el cálculo y pago de todas las prestaciones a las que fue condenado.

En la sentencia, esta Sala Superior condenó al Instituto demandado a pagar la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, los

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

salarios vencidos y no pagados y demás prestaciones desde la fecha de su despido, dado que se concluyó que fue injustificado.

Los argumentos del demandado respecto a que esta Sala determinó el monto para el cálculo de los pagos sin que ello pudiera modificarse, son **infundados**, dado que hace una lectura aislada de lo determinado en la sentencia.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se precisan los términos de la sentencia en la parte que interesa.

En la demanda inicial las y los actores indicaron las cantidades que, desde su perspectiva, constituía la cuota diaria y el salario integrado que debería servir de base para el cálculo de las prestaciones cuyo pago reclamaron.

Al contestar la demanda, el INE controvirtió las cifras indicadas por la parte actora.

Al estar controvertida la cifra que debería servir como base para el cálculo de las prestaciones, este órgano jurisdiccional analizó en qué consistían las diferencias aducidas por las partes³⁴, la pretensión de cada una de ellas y determinó cuál era la percepción bruta mensual que recibió cada uno de las y los actores por nómina a la fecha de su separación, concluyendo que se conforma únicamente por aquellos **conceptos que regularmente forman parte de la percepción ordinaria bruta mensual**³⁵.

³⁴ Considerando SEXTO, apartado 6, foja 117 de la sentencia.

³⁵ Capítulo II: De los Importes Autorizados

Artículo 516. El importe por concepto de reconocimiento por los servicios prestados al Personal de Plaza Presupuestal o a los Prestadores de Servicios Permanentes serán los siguientes:

Fracción II.

Al Personal de Plaza Presupuestal o a los Prestadores de Servicios Permanentes, separados del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa o salarial que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional, se les otorgará la compensación por término de relación laboral o contractual, con base en las precepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año de servicio o la parte proporcional correspondiente el tiempo efectivo de servicios.

Se cubrirá la compensación en los mismos términos del párrafo anterior, al personal que se integre al programa de retiro.

Capítulo III: Del Pago de la Compensación

Artículo 519. En los casos del Personal de Plaza Presupuestal, la percepción integrada que servirá de base para calcular el importe del beneficio estará constituida por aquellos conceptos que regularmente forman parte de la percepción ordinaria bruta mensual, al surtir sus efectos la separación.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Derivado de todo lo expuesto, se determinó el monto que debe servir **como base** para condenar a la parte demandada al pago y cumplimiento de las acciones y prestaciones reclamadas:

Actores y cargo	Fecha de inicio	Salario base	
1. María Ivonne Salamanca Cortés Secretaria de subdirección de área	1-agosto-1993	-Bruto \$7,854.40	quincenal:
2. Elidia Santiago Lara Técnico en capacitación electoral	1-marzo-1992	-Bruto \$9,306.40	quincenal:
3. Alfredo Federico Garduño Conde Técnico informático en capacitación electoral	1-marzo-2004	-Bruto \$13,969.43	quincenal:
4. Julio González Aguilar Técnico en informática	1-marzo-1992	-Bruto \$17,462.20	quincenal:
5. Nancy Juárez Rangel Jefe de departamento de Evaluación de campañas institucionales	16-mayo-2014	-Bruto \$20,478.50	quincenal:
6. Mireya Leonor Flores Nares Técnico en capacitación electoral	1-junio-2001	-Bruto \$10,502.67	quincenal:
7. Adriana Erika López Hernández Secretaria de Dirección de Área	16-abril-2004	-Bruto \$9,069.42	quincenal:
8. David Sánchez Flores Técnico para la distribución de materiales	1-marzo-1994	-Bruto \$9,084.42	quincenal:
9. Faustino Contreras Flores Técnico en informática	1-marzo-1994	-Bruto 10,776.40	quincenal:

A estas cifras se refirió el INE al desahogar la vista incidental.

La lectura sesgada que realizó el Instituto demandado a la sentencia dictada radicó en que omitió considerar lo determinado, como se evidencia en seguida.

Una vez acreditado el despido injustificado, este órgano analizó cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora a efecto de determinar su procedencia³⁶, de lo cual se determinó que tenía derecho a ***todas las prestaciones que le hubieran correspondido desde el uno de enero de dos mil diecinueve y hasta la emisión de la presente sentencia***³⁷.

Este órgano jurisdiccional señaló las medidas con base a las cuales debía cumplirse lo ordenado, toda vez que precisó:

En el caso de Prestadores de Servicios Permanentes, la remuneración integrada que se considerará como base para calcular el beneficio consistirá en aquellos conceptos que regularmente forman parte de la remuneración mensual.

³⁶ Considerando SEXTO, apartado 8, a partir de la foja 165.

³⁷ Criterio sostenido en el SUP-JLI-24/2018.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

*“Cabe mencionar que para el pago de los salarios caídos deben de integrarse tal y como los venían recibiendo las y los actores en el momento de su separación del cargo, **con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido**. Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los juicios SUP-JLI-19/2015, SUP-JLI-14/2017, SUP-JLI-19/2017 y SUP-JLI-10/2018.”*

Agregando que para efectos de lo anterior debía considerarse lo determinado en el apartado respectivo de la ejecutoria, respecto del monto que debía servir **como base** para que el demandado pagara las prestaciones a que fue condenada.

También se le indicó al INE que debía considerar todas las mejoras salariales aplicables, por lo que, contrariamente a lo que sostiene, el monto del salario para hacer el cálculo debía modificarse en favor de la parte actora.

Evidenciado lo anterior, procede el análisis respecto de la solicitud de la parte incidentista.

La parte actora solicita que el INE considere los incrementos salariales aprobados mediante el Acuerdo INE/JGE40/2019 sin adjuntar a su escrito incidental el referido documento, en tanto que el INE se limitó a señalar que dicha solicitud no procede, porque actuó en términos de lo ordenado en la sentencia, pero sin controvertir la existencia del citado instrumento jurídico.

De ahí que, aun cuando el Acuerdo en cuestión no obra agregado al expediente, su existencia no es objeto de prueba ante el reconocimiento de las partes de dicha situación.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió a consultar la página de internet del Instituto demandado³⁸ localizando el referido Acuerdo y de cuya lectura se advierte que la Junta General Ejecutiva del INE aprobó, con efectos retroactivos al uno de enero de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, lo siguiente:

³⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/103029>

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

-El Manual de remuneraciones para los servidores públicos de mando del INE para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

-La actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y para el personal de la rama administrativa, conforme lo siguiente:

**Actualización del 3.5% a los niveles salariales del GA1 (personal técnico operativo u homólogo) al PB4 (Subdirector u homólogo);*

c) Actualización del 2.5%, a los niveles salariales del PC1 al QC4 (Subdirector u homólogo);

**Se aprueba actualizar el 3.5% al nivel salarial BA3 y del 2.5% a los niveles salariales BD1, BD2 y BF4 (Asesores de Consejeros Electorales) que integran las plantillas tipo para los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, aprobada a través del Acuerdo JGE131/2010, y*

**Se aprueba la actualización del Tabulador de Remuneraciones para las Contrataciones de prestadores de servicio bajo el régimen de honorarios permanentes, con código de puesto HP con un incremento de 3.5% del rango salarial de \$8,236 hasta \$86,523 (niveles: administrativo, técnico, profesional y supervisión) y de 2.5% del rango salarial de \$89,236 hasta \$123,778 (niveles supervisión y alta supervisión)."*

-Los tabuladores tendrán vigencia de forma retroactiva a partir del uno de enero del dos mil diecinueve, para aquellos niveles en los que represente un incremento salarial.

-A partir de su entrada en vigor dejó sin efecto el Manual de percepciones para los servidores públicos de mando del INE del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como todas aquellas disposiciones normativas aprobadas por la Junta General Ejecutiva y las emitidas por las unidades responsables que se contrapongan al referido Manual de remuneraciones.

Del contenido del Acuerdo, este órgano jurisdiccional advierte que los tabuladores tienen vigencia de forma retroactiva a partir del uno de enero del dos mil diecinueve —para aquellos niveles en los que represente un incremento salarial— fecha que se encuentra dentro del período por el que se continuó la relación laboral entre las partes, y se condenó al Instituto a pagar las prestaciones a que tenían derecho.

En consecuencia, el INE debe considerar el Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

SUP-JLI-2/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Resulta relevante precisar que en el juicio ha quedado acreditado el número de plaza y el código de puesto que ocupaban las y los actores, de acuerdo con los oficios de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales se notificó el término de la relación laboral y cuyo contenido no fue controvertido.

Actores	Contenido del oficio de despido
1. María Ivonne Salamanca Cortés Secretaria de subdirección de área	Oficio número: INE/DECEYEC/DDYCI/566/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y CAMPAÑAS INSTITUCIONALES Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 01339 Código de puesto: AD00825
2. Elidia Santiago Lara Técnico en capacitación electoral	Oficio número: INE/DECEYEC/DCE/0884/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 10164 Código de puesto: AD00973
3. Alfredo Federico Garduño Conde Técnico informático en capacitación electoral	Oficio número: INE/DECEYEC/DCE/0890/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 12605 Código de puesto: AD01172
4. Julio González Aguilar Técnico en informática	Oficio número: INE/DECEYEC/DCE/0889/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 02573 Código de puesto: AD00985
5. Nancy Juárez Rangel Jefe de departamento de Evaluación de campañas institucionales	Oficio número: INE/DECEYEC/DDYCI/567/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y CAMPAÑAS INSTITUCIONALES Fecha: 19 de diciembre de 2018

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Actores	Contenido del oficio de despido
	Número de plaza: 01597 Código de puesto: AD01598
6.Mireya Leonor Flores Nares Técnico en capacitación electoral	El oficio no fue entregado porque la actora se negó a firmarlo
7.Adriana Erika López Hernández Secretaria de Dirección de Área	Oficio número: INE/DECEYEC/DECYPC/348/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica <i>DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</i> Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 01491 Código de puesto: AD00823
8.David Sánchez Flores Técnico para la distribución de materiales	Oficio número: INE/DECEYEC/DDYCI/572/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica <i>DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y CAMPAÑAS INSTITUCIONALES</i> Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 01493 Código de puesto: AD01031
9.Faustino Contreras Flores Técnico en informática	Oficio número: INE/DECEYEC/DCE/0888/2018 Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica <i>DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL</i> Fecha: 19 de diciembre de 2018 Número de plaza: 01121 Código de puesto: AD00985

Para garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado y el derecho de la parte trabajadora, el Instituto demandado debe realizar todas las acciones que se precisan en el apartado de efectos de esta ejecutoria para definir el salario base.

ii. Compensación por término de la relación laboral

Sentencia

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En la ejecutoria esta Sala consideró que la parte actora tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios³⁹, en tanto que no procedía la reinstalación forzosa.

Esta indemnización se integra por dos beneficios: (i) tres meses de percepción mensual bruta y (ii) doce días de percepción bruta por cada año de servicios laborados.

Se determinó que el pago de la prima de antigüedad está incorporado al pago de la indemnización referida y debe hacerse *en términos del artículo 108 de la Ley de Medios*⁴⁰.

Planteamiento de la parte incidentista

Aduce que el INE actúo de mala fe al calcular la cantidad por concepto de prima de antigüedad con base en lo establecido en el artículo 486 de la LFT, contrario a lo ordenado en la sentencia.

Planteamiento del INE

Señala que este órgano jurisdiccional lo condenó al pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios —tres meses de salario—, así como el pago de doce días por año por concepto de prima de antigüedad conforme al artículo 78, fracción XVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa⁴¹.

De ahí que considera que, esta Sala lo vinculó a efectuar el pago de la prima de antigüedad en términos de lo dispuesto en el artículo 162 de la LFT, en relación con lo previsto en los diversos 485 y 486 de la misma Ley.

³⁹ Visible a fojas 164, 165, 166, 167 y 183 de la sentencia.

⁴⁰“Los efectos de la sentencia de la Sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.”

⁴¹ En adelante Estatuto.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En consecuencia, efectúo el pago considerando el doble del salario mínimo como base para el cálculo —toda vez que el artículo 162 referido, señala que, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación, se considerará esa cantidad como salario máximo para realizar la cuantificación correspondiente—.

Refiere que en esos términos lo sostuvo esta Sala al resolver el juicio laboral SUP-JLI-73/2016, en el cual determinó que la prima de antigüedad prevista en el Estatuto es la misma que la establecida en la LFT, por lo que debe atenderse a lo señalado en esa Ley para el cálculo.

Afirma que esa es la determinación correcta, toda vez que el artículo 108 de Ley de Medios prevé una hipótesis que se actualiza únicamente cuando se ordena dejar sin efectos la destitución de un servidor público, lo cual no ocurre en el presente caso, porque la parte actora concluyó su relación laboral por una reestructura organizacional, por lo que considera que, en el caso concreto la prima de antigüedad carece de naturaleza indemnizatoria.

Decisión

Son **fundados** los planteamientos de la parte actora.

Como ya se ha precisado, la compensación se compone de dos montos: uno equivalente a tres meses de sueldo y el otro equivalente a doce días por cada año de servicios (prima de antigüedad).

En el escrito incidental la parte actora controvierte frontalmente la forma en que se calculó la prima de antigüedad, en cuanto a si fue correcto, o no, que el INE considerara como monto base el “doble del salario mínimo”. Esto será materia de análisis en este apartado.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Por lo que hace al monto de los tres meses de salario, aplican los mismos efectos de lo que se ha determinado en el apartado anterior⁴².

A continuación, se precisan las razones por las cuales le asiste la razón a la parte actora, en cuanto al indebido cálculo que realizó el INE para el pago de la prima de antigüedad.

En primer término, contrario a lo que el INE señala, esta Sala le ordenó pagar la prima de antigüedad en los términos del artículo 108 de la Ley de Medios.

La obligación de pagar, así como los términos en que debe efectuarse el pago, ya ha sido definido en la sentencia dictada en el juicio laboral, sin que sea admisible que la forma en que debe cumplirse la sentencia quede sujeta a la libre interpretación que realice el demandado, toda vez que las resoluciones de esta Sala Superior son definitivas e inatacables⁴³.

En consecuencia, fue incorrecto que el INE considerara para el cálculo un procedimiento previsto en la LFT, cuando eso no fue lo que se le ordenó.

Resulta irrelevante la interpretación que llevó al INE a concluir que, en el caso concreto, la prima de antigüedad no tiene una naturaleza indemnizatoria —porque considera que se trató del término de una relación laboral por reestructura organizacional— y que, desde su perspectiva, no resultaba aplicable la hipótesis normativa prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, y que lo correcto era aplicar lo señalado en el artículo 162 de la LFT.

Lo anterior porque en la sentencia se tuvo por acreditado que la parte actora fue objeto de un despido injustificado y que procedía el pago indemnizatorio de doce días por concepto de prima de antigüedad, en

⁴² En este caso el INE consideró para el cálculo el monto del salario base referido en la sentencia —multiplicado por noventa días—, sin considerar lo aprobado por la Junta General Ejecutiva. En consecuencia, en congruencia con lo determinado en esta ejecutoria, el INE deberá realizar todas las acciones que ya se han precisado, a efecto de, en su caso, actualizar las cifras que correspondan a cada uno de los trabajadores por concepto de los tres meses de salario.

⁴³ De conformidad con lo establecido en los artículos 186, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25 de la Ley de Medios.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

términos de lo establecido en el referido artículo 108, toda vez que su reinstalación no era posible.

A mayor abundamiento, resulta relevante destacar que esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la prima de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, así como la establecida en el artículo 162 de la LFT, son distintas⁴⁴.

Aun cuando reciban idéntico nombre, se otorguen tomando en consideración los años de servicios prestados y la ruptura del nexo laboral existente, su naturaleza es distinta y, como consecuencia, su pago no implica uno doble por el mismo concepto.

La naturaleza de la prima de antigüedad prevista en la Ley de Medios debe verse como una sanción que se impone al INE ante el despido injustificado en que incurrió, que es aplicable a los servidores públicos de dicho Instituto como un beneficio que se les concede ante la imposibilidad de su reinstalación⁴⁵.

Revela un fin opuesto a la permanencia en el trabajo, ya que permite que, mediante el pago de la indemnización y la prima de antigüedad, el servidor ya no continúe laborando en el organismo.

No deriva del sólo hecho del trabajo, pues depende de una sentencia que condene al patrón al pago indemnizatorio a un trabajador despedido injustificadamente.

Por otra parte, la prima de antigüedad dispuesta por el artículo 162 de la LFT, constituye una prestación general de la que pueden resultar beneficiados todos los trabajadores del INE.

La regulación de la prima de antigüedad en la LFT constituyó una aspiración legítima de los trabajadores; esto es, la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, cuyo monto será el

⁴⁴ Al resolver los juicios laborales SUP-JLI-019/98, SUP-JLI-020/98 y SUP-JLI-45/1998.

⁴⁵ Criterio sostenido al resolver el incidente de liquidación del SUP-JLI-14/2017.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

equivalente a doce días de salario por cada año de servicios⁴⁶ y deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada.

Esta Sala ha sostenido que los servidores públicos del INE tienen el derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en la LFT como una manifestación de reconocimiento por su esfuerzo y permanencia⁴⁷.

Entonces, la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la LFT, no es una sanción o compensación por el despido injustificado del que fue objeto un trabajador⁴⁸, sino que se otorga de manera diferenciada en aquellos supuestos en los que el trabajador se retira voluntariamente de un trabajo, -supuesto en el cual se exige de manera indefectible el cumplimiento de quince años de servicios- y de manera distinta ante un despido -ya sea justificado o injustificado de un trabajador- caso en el que el beneficio no está sujeto a una condición de temporalidad concreta, dado el carácter ajeno y contingente que presenta la separación del trabajo⁴⁹.

Dicho artículo establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. Equivale a un importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. El monto del salario, para su cálculo, se determina de conformidad con lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. Se paga a quienes se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación del despido.

El artículo 486 de la LFT, establece que, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

⁴⁶ Según la exposición de motivos de la LFT de mil novecientos setenta.

⁴⁷ Así se sostuvo al resolver el SUPJLI-73/2016.

⁴⁸ Criterio sostenido en el incidente de incumplimiento del SUP-JLI-45/1998.

⁴⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 30/2015, cuyo título es: "*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL*".

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Conforme a lo expuesto, se advierte que ambas prestaciones son diversas y están sujetas a distintos parámetros para su procedencia y otorgamiento⁵⁰.

Precisadas las diferencias, es necesario analizar cómo debe cuantificarse la prima de antigüedad que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.

Esta Sala ha determinado que el pago de la indemnización —tanto la cuantificación de los tres meses de salario, como los doce días por año de servicio— debe realizarse atendiendo al contenido total del concepto salario, con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real⁵¹, sin reducción de ninguna especie⁵².

Cuando se usa el concepto “salario” en las leyes, sin conferirle una connotación o extensión particular o específica, sólo se puede y debe entender empleado con la significación jurídica que le han otorgado los demás ordenamientos.

En el referido artículo 108, la palabra salario está referida en la misma forma, tanto para la indemnización de tres meses como para los doce días por año trabajado, y no existe en ella expresión, signo o símbolo que conduzca a la necesidad de complementar su sentido con otros lineamientos diferentes, ni necesidad de hacerlo⁵³.

No existen indicios que reflejen que la intención del legislador haya sido la de someter la prima de antigüedad establecida en el artículo 108, a los topes fijados en los preceptos de la LFT, respecto a una prestación que

⁵⁰ Así lo sostuvo al resolver el SUPJLI-73/2016.

⁵¹ Es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios.

⁵² Criterio sostenido al resolver los incidentes de los SUP-JLI-45/1998, SUP-JLI-14/2017 -de liquidación- y SUP-JLI-10/2017.

⁵³ El enunciado final de ese artículo, “por concepto de prima de antigüedad”, tiene como único objeto precisar que la segunda parte de la indemnización tiene la calidad de una prima de antigüedad.

Ese enunciado no afecta el alcance del resto del texto legal respecto al contenido del salario que se debe tomar como base para fijar en cantidad líquida la indemnización, dado que no existe ningún imperativo legal que determine que toda clase de prima de antigüedad se tenga que regir sobre las mismas bases para su cuantificación.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

recibe también el nombre de prima de antigüedad⁵⁴.

De ahí que, dado que el concepto por prima de antigüedad que prevé el artículo 108 de la Ley de Medios es mucho mayor al previsto en los Estatutos y la LFT, debe preferirse la aplicación del primero de los ordenamientos citados, porque ello maximiza el derecho fundamental de los trabajadores de recibir una indemnización ante el despido injustificado del que fueron objeto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución, que señala de manera clara que, los derechos humanos (independientemente de su fuente) se interpretarán bajo una ruta que permita potencializarlos, es decir, de acuerdo al principio *pro persona*⁵⁵.

Adicional a lo expuesto, es de resaltar que es incorrecto lo que sostiene el INE cuando señala que al resolver el SUP-JLI-73/2016 esta Sala determinó que la prima de antigüedad contemplada en el Estatuto es la misma que la establecida en la LFT.

Contrario a lo que señala el Instituto, en ese precedente se concluyó que ambas prestaciones son diversas y están sujetas a distintos parámetros para su procedencia y otorgamiento.

Al resolver, esta Sala hizo referencia a lo establecido en el artículo 590 del Manual del entonces Instituto Federal Electoral que señalaba: *El pago de compensación para el personal de plaza presupuestal, integrará la prima de antigüedad por lo que, con el pago de la misma, se tendrá por cubierta cualquier reclamación que se haga por dicho concepto, considerando que la compensación señalada es única y exclusivamente aplicable al personal antes referido.*

En efecto, el Manual referido reconoce que *en aquellos supuestos en los que se inste y se otorgue el pago de compensación por terminación laboral acorde a los requisitos correspondientes; por una cuestión funcional, será indispensable que el concepto de prima de antigüedad se*

⁵⁴ Resulta aplicable la Tesis LVIII/99 de rubro "*PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL*".

⁵⁵ Criterio sostenido al resolver el incidente del SUP-JLI-14/2017.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

integre en el monto correspondiente; sin embargo, esa disposición no puede leerse en el sentido de que en aquellos diversos supuestos en los que no se otorgue la compensación de terminación laboral —como acontece en el caso— esto traiga como consecuencia que la prima de antigüedad no se cubra, puesto que dicha interpretación desconocería el carácter autónomo y finalidades diversas que se persiguen con la mencionada prima.

Concluyó que que ambas prestaciones son diversas y están sujetas a distintos parámetros para su procedencia y otorgamiento.

Precisado lo anterior, en el referido precedente se condenó al demandado al pago de la prima de antigüedad (de manera autónoma, no como parte de una indemnización).

Derivado de los razonamientos expuestos, para obtener lo que a la parte actora corresponde por concepto de la prima de antigüedad, prevista por el artículo 108 de la Ley de Medios, debe multiplicarse por doce —número de días por año que la ley señala debe pagarse por concepto de prima de antigüedad—, el total de años completos laborados, y el resultado obtenido multiplicarlo por el salario diario.

En el caso concreto, el INE determinó el número de días que cada uno de las y los actores tienen derecho a recibir por dicho concepto, lo cual no fue controvertido, de ahí que no sea objeto de prueba.

Entonces, el número de días debe multiplicarse por el salario real que corresponde a cada trabajador, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Medios —y una vez considerado el incremento salarial que ha sido determinado en el apartado previo de esta resolución incidental—.

De ahí que el Instituto demandado pagó por concepto de prima de antigüedad a cada uno de las y los actores una cantidad menor a la que tenían derecho, derivado de lo cual deberá pagarles la “diferencia”, una vez realizados los descuentos que resulten procedentes por conceptos como Impuesto Sobre la Renta y adeudos con recursos humanos, según

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

corresponda.

iii. Inscripción retroactiva y pagos correspondientes al ISSSTE

Sentencia

Respecto de Alfredo Federico Garduño Conde

Esta Sala Superior concluyó que es **procedente** la condena a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a cargo del Instituto demandado respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, de la relación laboral con el actor **a fin de completar la cotización en el periodo del uno de marzo de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**⁵⁶.

Se condenó a la **inscripción retroactiva, entero y pago** ante el ISSSTE, que comprenden también las propias del FOVISSSTE.

El INE deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral que sostuvo con él, a fin de completar la cotización respectiva.

Respecto de todas las y los actores (derivado de que se acreditó que fueron objeto de un despido injustificado)

Esta Sala determinó que al haberse acreditado el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho de las y los actores a **recibir todas las prestaciones** que le hubieran correspondido **desde el uno de enero de dos mil diecinueve** —día posterior al despido injustificado— **y hasta la emisión de la sentencia**, derivado de lo cual resulta procedente ordenar al INE que realice las gestiones necesarias a efecto de que se otorguen las prestaciones de seguridad social respecto del periodo referido.

⁵⁶ Jurisprudencial 2a./J.3/2011 de la Segunda Sala de la SCJN, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO".

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se condenó al INE a la **regularización de pagos ante el ISSSTE y el FOVISSSTE**, para lo cual deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, la totalidad de las aportaciones a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización de todas las y los actores por el periodo del uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha en que se emitió la sentencia⁵⁷.

Planteamiento del incidentista

Aducen que, a la fecha de presentación del escrito incidental, las y los actores no han recibido por parte del INE: 1. Los formatos únicos de personal (FUM), 2. Hoja de baja; y 3. Comprobante de cuotas ante el ISSSTE y FOVISSSTE, ya que, al requerirlos a las áreas administrativas del INE, se les ha negado el acceso a ellos.

Planteamiento del INE

Señala que los documentos a los que hace referencia la parte actora no fueron parte de la condena, aunado a que su entrega está supeditada a que se solicite ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

Aduce que la parte actora no presentó el documento que acredite que ha realizado la solicitud de información ante las áreas del Instituto.

Decisión

Son **infundados** los planteamientos de la parte actora.

En el expediente se advierte que el INE ha realizado diversos actos y gestiones necesarias tendientes al cumplimiento de esta parte de la ejecutoria.

-Mediante oficio INE/DO/SON/1043/2019, recibido el treinta de mayo, el Subdirector de Operación de Nómina del INE, solicitó al Jefe de Servicios

⁵⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JLI-7/2019, así como los incidentes de inejecución de los SUP-JLI-16/2018, SUP-JLI-17/2018 y SUP-JLI-24/2018.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del ISSSTE, la elaboración del cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad de Alfredo Federico Garduño Conde, actor en este juicio.

-Mediante oficio número 120.125.1.1/1037/2019 de cinco de junio, la Jefa de Departamento de Recaudación Central del ISSSTE informó al Subdirector de Operaciones de Nómina del INE, el cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad social para el reconocimiento de antigüedad de Alfredo Federico Garduño Conde.

-Copia de correo electrónico proveniente de la cuenta diana.ramos@ine.mx, dirigido a la cuenta "[SANTIBAÑEZ MENDIOLA ROBERTO](#)", por el cual informa que envía la comprobación del trámite para el reconocimiento de Garduño Conde Federico y que el pago se realizó el dieciocho de junio, pero que aún no contaban con el comprobante de pago.

Dichos oficios obran en copia simple en el presente expediente.

En consecuencia, se advierte que el Instituto demandado ha realizado actos sucesivos tendentes al cumplimiento de la sentencia, particularmente por lo que hace a la inscripción retroactiva de Alfredo Federico Garduño Conde, actor en este juicio, los cuales resultan previos y necesarios para la concepción de la finalidad que se reflejó en el punto resolutivo TERCERO, es decir, para la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTE.

Al respecto, está pendiente de acreditarse el pago de aportaciones ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de la totalidad de las y los actores, lo cual se considera que está en vías de cumplimiento.

En ese sentido, se vincula al Instituto demandado para que concluya el procedimiento y acredite el pago de los montos correspondientes a la inscripción retroactiva de Alfredo Federico Garduño Conde, así como los

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

trámites y entero de las cuotas para la regularización de todas las y los actores en este juicio, acompañando la documentación atinente.

En caso de que el entero no haya sucedido dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, se le conmina a que exprese las razones que justifiquen su actuar⁵⁸.

Por otra parte, en relación con la entrega de 1. Los formatos únicos de personal (FUM), 2. Hoja de baja; y 3. Comprobante de cuotas ante el ISSSTE y FOVISSSTE ⁵⁹, **no ha lugar a condenar al Instituto demandado**, porque la sentencia que se pretende ejecutar no lo condenó a la entrega de documentos y comprobantes, ni a la entrega de la baja correspondiente, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista, para que los haga valer por la vía administrativa que corresponda⁶⁰.

iv. Prima quinquenal

Sentencia

Al dictar sentencia este órgano jurisdiccional concluyó que la parte actora tiene derecho al pago de la prima quinquenal al cumplir el requisito de antigüedad necesario, sin necesidad de que solicitaran posteriormente su pago⁶¹.

Para tal efecto, en la sentencia se precisó la antigüedad acreditada a cada uno de las y los actores:

Actores	Fecha de inicio de la relación laboral
1. María Ivonne Salamanca Cortés	1-agosto-1993
2. Elidia Santiago Lara	1-marzo-1992

⁵⁸ Criterio similar se aplicó al resolver el incidente del SUP-JLI-29/2017.

⁵⁹ La parte actora no adjuntó al escrito incidental documentación que acredite la solicitud de información ante el INE.

⁶⁰ Criterio sostenido al resolver el incidente relativo al SUP-JLI-11/2006.

A mayor abundamiento, al resolver el incidente relativo al SUP-JLI-3/2019, esta Sala determinó que la solicitud de incidentista no fue motivo de análisis en la ejecutoria y por ello no era factible ordenarle al Instituto demandado que la otorgue en una sentencia incidental. Sin embargo, el incidentista puede válidamente acudir al área administrativa de dicho Instituto a solicitarla.

⁶¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 a 281 del Manual de Recurso Humanos, para que los trabajadores puedan tener derecho al pago de la citada prestación, deben tener una antigüedad mínima de cinco años de servicios efectivos prestados a la federación y solicitarlo a la Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Actores	Fecha de inicio de la relación laboral
3.Alfredo Federico Garduño Conde	1-marzo-2004
4.Julio González Aguilar	1-marzo-1992
5.Nancy Juárez Rangel	16-mayo-2014
6.Mireya Leonor Flores Nares	1-junio-2001
7.Adriana Erika López Hernández	16-abril-2004
8.David Sánchez Flores	1-marzo-1994
9.Faustino Contreras Flores	1-marzo-1994

Se condenó al pago de la prima quinquenal hasta el cabal cumplimiento de la ejecutoria; destacando que el monto a pagar debía considerarse para objeto de la cotización al ISSSTE.

Planteamiento de la parte incidentista

Aduce que en los recibos exhibidos por el INE no aparece pagada la prima quinquenal a que se refiere la condena, por el periodo comprendido del uno de enero al catorce de mayo de dos mil diecinueve.

Planteamiento INE

El INE no realizó algún planteamiento relativo a esta prestación al desahogar la vista que este órgano le dio con el escrito incidental.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el pago de la prima quinquenal se encuentra en vías de cumplimiento.

Como se ha precisado en el apartado relativo a las acciones informadas por el INE, este refiere haber entregado dos cheques a cada uno de las y los actores, uno de treinta y uno de mayo y otro de siete de junio.

Al respecto, mediante el escrito de diez de junio, el Instituto remitió a esta SS el desglose de los conceptos que amparan los títulos de crédito de treinta y uno de mayo, de lo cual se advierte el concepto de la prima quinquenal:

Percepciones	Deducciones
---------------------	--------------------

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Percepciones	Deducciones
-SUELDOS COMPACTADOS	-ISR
-COMPLEMENTO COMPENSACIÓN GARANTIZADA	-SEG INV Y VIDA
<u>-PAX PRIMA QUINQUENAL</u>	-SERV SOC Y CUL
-APOYO GASTOS DE EDUCACIÓN	-SEG SAL TRAB ACTIVO
-EST_ACT_RESP	-SEG SALUD PENSIONADOS
-AYUDA DE ALIMENTOS	-SEG RET, CES, EDA AV Y VEJEZ
-DESPENSA OFICIAL	-ISR GRATIF FIN DE AÑO
-APOYO PARA DESPENSA SOCIAL MÚLTIPLE	
-APOYO DES CAP	
-PRIMA VACACIONAL	
-VACACIONES	
-GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO	
-OTRAS PRESTACIONES	

No es óbice para este órgano jurisdiccional el hecho que, en el desglose de los mismos títulos de crédito, que el INE informó mediante el oficio de once de junio, ya no se advierte en forma expresa la referencia a esa prestación, lo cual no implica *per se* que el pago no haya contemplado dicha cantidad.

Respecto de los cheques de fecha siete de junio, de las constancias que obran en el expediente se advierte que corresponden al pago de la indemnización.

En consecuencia, toda vez que en esta resolución incidental se ha ordenado al INE actualizar los cálculos de todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenado, considerando el porcentaje del incremento salarial que corresponda⁶², detallando respecto de cada uno de las y los actores y por cada una de las prestaciones el método y las operaciones aritméticas realizadas para obtener el monto final de las cantidades líquidas que debe pagar, ello permitirá a las y los actores conocer con precisión cuál es la cantidad exacta que les corresponde por el pago de la prima quinquenal.

Lo anterior permitirá garantizar el derecho de la parte incidentista.

⁶² Análisis visible en el apartado denominado “i. Monto del salario bruto diario para efectos del pago de la compensación y cada una de las prestaciones condenadas”.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

v. Vales Día de Reyes, Día del Niño y Día de la Madre

Sentencia⁶³

Este órgano jurisdiccional precisó que las y los actores reclamaron el pago de día de reyes, día del niño⁶⁴, día de la madre⁶⁵, que se otorgara durante la tramitación del juicio.

Del análisis realizado a la pretensión de la parte actora, se concluyó que esos conceptos constituyen prestaciones de naturaleza extralegal, y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos⁶⁶.

Tratándose de las prestaciones denominadas “Día de Reyes”, “Día del Niño” y “Día de la Madre”, los trabajadores del INE de nivel operativo, de mando, homólogos y prestadores de servicios permanentes tendrán derecho al pago, siempre que cumplan lo siguiente: **a)** Tener hijos menores de doce años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y estar registrados en el censo de recursos humanos (día de reyes y del niño); y, **b)** Al personal femenino que demuestre tener descendientes o haber adoptado a menores.

⁶³ Análisis visible a partir de la foja 178 de la sentencia.

⁶⁴ Capítulo IV: Del Día de Reyes y Día del Niño

Artículo 234. Esta prestación se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando, homólogos y Prestadores de Servicios Permanentes, con excepción de los Consejeros Electorales, con motivo de la celebración del día de reyes y del niño.

Artículo 235. El Personal del Instituto podrá acceder a este beneficio, siempre y cuando tenga hijos menores de 12 años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y se encuentren registrados en el censo de recursos humanos. Esta prestación podrá otorgarse de forma económica o en especie.

Artículo 236. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con la presentación ante su Enlace o Coordinación Administrativa del original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores, para su registro en el censo de recursos humanos.

La documentación señalada anteriormente también podrá servir para acreditar el otorgamiento del beneficio asociado a la celebración del día de la Madre.

⁶⁵ Capítulo V: Del DÍA de la Madre

Artículo 240. Esta prestación se otorgará con motivo de la celebración del día de la madre, al personal femenino con plaza presupuestal de nivel operativo, de mandos, homólogos y Prestadores de Servicios Permanentes.

Artículo 241. La acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte del personal se establece con la presentación, ante su Enlace o Coordinación Administrativa, del original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores, para su registro en el censo de recursos humanos.

⁶⁶ DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 227. Las prestaciones económicas representan un derecho de carácter monetario para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio, los cuales se integran a las percepciones del beneficiario, al cumplirse determinadas condiciones y requisitos preestablecidos para cada una de ellas.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En el caso, si bien las y los actores son personal de nivel operativo, no demostraron en el juicio que tengan hijos menores de doce años al seis de enero o al treinta de abril, ni tampoco que tengan descendientes o hayan adoptado un menor, por lo cual se absolvió al INE al pago de las prestaciones que se reclamaron, consistentes en el pago de día de Reyes, del Niño y de la Madre.

Planteamiento del incidentista

Aducen que de conformidad con la condena debe tomarse en cuenta que las actoras que son madres y tienen hijos menores de edad son acreedoras al derecho de recibir los vales de día de reyes, día del niño y día de las madres.

Decisión

Los planteamientos de la parte incidentista son **infundados**.

Si bien los vales relativos al día de Reyes, del Niño y de la Madre sí fueron parte de las prestaciones reclamadas en la demanda que originó el juicio laboral, esta Sala no condenó al Instituto demandado al pago.

En ese sentido, y dado que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda modificar sus resoluciones, esta petición es improcedente⁶⁷.

vi. Prestaciones que no fueron materia de la litis en el juicio laboral

En la sentencia de catorce de mayo se analizó el escrito de demanda y a partir de ello se fijaron las pretensiones que fueron objeto de estudio.

⁶⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; y 186, fracción III, e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de la Sala Superior (como lo son las que recaen al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE), son definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ 19/2004, de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES."

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Del análisis al escrito incidental este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora reclama el pago de prestaciones que no fueron solicitadas en la demanda que originó el juicio laboral en que se actúa, de ahí que **no ha lugar a condenar al Instituto demandado al pago**, porque la sentencia que se pretende ejecutar no lo condenó.

Las prestaciones que se encuentran en este supuesto se precisan a continuación, así como las particularidades en cada caso:

a. Incentivo por veinticinco años de servicio en el INE: David Sánchez Flores

Sentencia

Este órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que el actor comenzó a prestar sus servicios para el INE el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro⁶⁸, al analizar la procedencia del pago de la prima quinquenal que fue reclamada en la demanda inicial.

Si bien en la referida demanda el actor señaló *“inicié mis labores para el Instituto demandado a partir del 01 de marzo de 1994, por lo que para efectos de antigüedad a la fecha de mi separación tengo casi 25 años laborando para el IFE-INE...”*⁶⁹, no reclamó el pago del incentivo correspondiente.

Planteamiento de la parte incidentista

Aduce que David Sánchez Flores cumplió veinticinco años de servicios para el INE el uno de marzo de este año (toda vez que ingresó a laborar el uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 a 399 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE⁷⁰ y con lo condenado en la sentencia, es acreedor al pago de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) o la cantidad que corresponda.

⁶⁸ Véase fojas 181 y 182 de la sentencia.

⁶⁹ Afirmación visible en el apartado de “hechos y agravios” de la demanda, a foja 15.

⁷⁰ En adelante Manual de Recursos Humanos.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Decisión

Los planteamientos de la parte incidentista son **infundados**.

Toda vez que esta prestación no fue materia de la litis en el juicio, no se condenó al INE al pago.

De conformidad con el Manual de Recursos Humanos, el “*INCENTIVO POR AÑOS DE SERVICIO EN EL INSTITUTO*” reconoce la antigüedad en el Instituto⁷¹, y consiste en la entrega de un diploma y un monto económico, por única ocasión, al cumplir cada una de las antigüedades establecidas, de conformidad con lo establecido en el Anexo Único del Manual de Recursos Humanos⁷² y el personal interesado en acceder a esta prestación cuenta con un año para solicitarlo, a partir del momento en que haya cumplido con la antigüedad reclamada.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista para que haga valer su derecho por la vía que corresponda⁷³.

b. Seguro de separación individualizado respecto de Nancy Juárez Rangel⁷⁴

Planteamiento de la parte incidentista

⁷¹ Artículo 348. Los incentivos y reconocimientos que se otorgarán al personal de la Rama Administrativa y del Servicio, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Derivados de la Evaluación del Desempeño;
- II. Derivados de Apoyos Académicos y de Capacitación; y
- III. Años de Servicios.

⁷² SECCIÓN QUINTA

DEL INCENTIVO POR AÑOS DE SERVICIO EN EL INSTITUTO

Artículo 394. El incentivo por años de servicio en el Instituto consiste en reconocer la antigüedad del Personal de Plaza Presupuestal operativo, de mando y homólogos, incluyendo a los miembros del Servicio.

Artículo 395. El incentivo por años de servicio en el Instituto se otorgará al Personal de Plaza Presupuestal que cumpla 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicios ininterrumpidos en el Instituto.

Artículo 396. El incentivo consiste en la entrega de un diploma y un monto económico, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Único del presente Manual.

Artículo 397. El personal interesado en acceder al incentivo por concepto de años de servicio en el Instituto deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Que no haya estado bajo otro régimen laboral o contractual, o lista de raya, diferente de plaza presupuestal;
- II. Que la antigüedad a premiar se haya cumplido estando en activo al servicio del Instituto; y
- III. Prestar sus servicios en el Instituto al momento de la solicitud.

El personal contará con un año para solicitar el incentivo, a partir del momento en que haya cumplido con la antigüedad reclamada.

⁷³ Criterio sostenido al resolver el incidente relativo al SUP-JLI-11/2006.

A mayor abundamiento, al resolver el incidente relativo al SUP-JLI-3/2019, esta Sala determinó que la solicitud de incidentista no fue motivo de análisis en la ejecutoria y por ello no era factible ordenarle al Instituto demandado que la otorgue en una sentencia incidental. Sin embargo, el incidentista puede válidamente acudir al área administrativa de dicho Instituto a solicitarla.

⁷⁴ Visible a fojas de la 26 a la 28 de la sentencia.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Aduce que Nancy Juárez Rangel ocupaba el cargo de Jefa de Departamento a la fecha del despido, por lo que tiene el derecho al pago del *seguro de separación individualizado* por el periodo del uno de enero al catorce de mayo de dos mil catorce.

Decisión

Los planteamientos de la parte incidentista son **infundados**.

Toda vez que esta prestación no fue materia de la litis en el juicio, no se condenó al INE al pago.

El Manual de Recursos Humanos⁷⁵ refiere que ***el seguro de separación individualizado*** tiene como finalidad fomentar el ahorro de las y los trabajadores, para lo cual, en caso de decidir utilizarlo, éstos deben indicar cuál es el monto de la prima mensual que voluntariamente deberá cubrir conforme a los porcentajes autorizados y, a partir de ello, el INE se obliga a otorgar en favor del personal una aportación en porcentajes iguales al aportado por el personal, así como al pago del impuesto sobre la renta que se derive de esta aportación.

A partir de lo anterior, es dable sostener que el monto de percepción por concepto de ***“cuotas para el seguro de separación individualizado”***, corresponde al porcentaje aportado por el INE a favor de la trabajadora, así como al pago del impuesto sobre la renta que se deriva de esta aportación, siempre que los trabajadores hayan optado voluntariamente por aportar su prima mensual para el citado ahorro, por lo cual no es una prestación que se otorgue directamente a los trabajadores de forma

⁷⁵ Capítulo II: Del Seguro de Separación Individualizado

Artículo 307. Esta prestación consiste en brindar un seguro de separación individualizado al Personal de Plaza Presupuestal de mando y homólogos, que tiene como propósito fomentar el ahorro que le brinde estabilidad económica en el momento de causar baja del Instituto, y se constituye con las aportaciones de las primas correspondientes.

Artículo 308. Es requisito para otorgar esta prestación, que el personal esté en activo y que manifieste su voluntad de incorporarse a este beneficio mediante los descuentos correspondientes.

Artículo 309. El personal deberá solicitar por escrito su incorporación o renuncia al seguro de separación individualizado, mediante la elaboración y suscripción del Formato “Carta de Consentimiento o Renuncia por Concepto del Seguro de Separación Individualizado”, indicando el monto de la prima mensual que voluntariamente deberá cubrir conforme a los porcentajes autorizados: 2%, 4%, 5%, 8% y 10%.

La solicitud deberá presentarse ante los enlaces o coordinaciones administrativas, quienes serán responsables de enviarlo a la Dirección de Personal, para su aplicación a través de la nómina.

El Instituto se obliga a otorgar en favor del personal una aportación en porcentajes iguales al aportado por el personal, así como al pago del impuesto sobre la renta que se derive de esta aportación.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

continúa, pues su finalidad es fomentar el ahorro de los servidores públicos y su seguridad económica en situaciones de contingencia⁷⁶.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista para que reclame su pago por la vía procedente.

c. Vacaciones respecto de Nancy Juárez Rangel

Sentencia

Este órgano jurisdiccional analizó la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, entre las cuales se planteó el pago de las vacaciones y la prima vacacional respectiva⁷⁷.

No obstante, la parte actora no reclamó el pago respecto de todo el año próximo anterior, porque su pretensión radicó en que se condenara respecto de las que se generen por el tiempo comprendido entre la fecha del despido y hasta la fecha de resolución del juicio.

Planteamiento de la parte incidentista

Aduce que Nancy Juárez Rangel únicamente disfrutó de siete días de vacaciones en el segundo periodo del ejercicio dos mil dieciocho (del veinte al treinta y uno de diciembre de ese año), por lo que se le adeudan tres días de vacaciones.

Decisión

Nancy Juárez Rangel, al igual que el resto de las y los actores, en la demanda inicial únicamente reclamó el pago de la parte proporcional de las vacaciones generadas a partir de la fecha del despido y hasta la fecha de resolución del juicio.

⁷⁶ Resulta aplicable al caso la tesis PC.I.L. J/23 L (10ª) de rubro "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. EL MONTO ENTREGADO POR EL PATRÓN A NOMBRE DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DE SEGUROS POR ESE CONCEPTO, NO FORMA PARTE DEL SUELDO O SALARIO DE ÉSTE, PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LAS PRESTACIONES A QUE TUVIERE DERECHO".

⁷⁷ Análisis visible a partir de la foja 173 de la sentencia.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De ahí que la solicitud que realiza en el escrito incidental sea improcedente, dado que sus planteamientos son **infundados** toda vez que la prestación no fue materia de la litis en el juicio, y se dejan a salvo sus derechos.

Respecto de las tres prestaciones que han quedado precisadas en este apartado, es relevante considerar que al resolver el juicio laboral este órgano jurisdiccional determinó que al quedar acreditado que las y los actores fueron objeto de un despido injustificado, se entiende que el vínculo laboral continúa en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, por lo cual las y los actores tienen todos los derechos y todas las prestaciones inherentes a su cargo, al no ser imputable a ellos la separación a que fueron sujetos.

De ahí que quede a salvo su derecho a reclamar las prestaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, ha lugar a declarar **PARCIALMENTE FUNDADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, porque aun cuando el INE expresó su voluntad de cumplimentar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo que pagó a la parte actora no se ajustó a los términos de la sentencia.

Efectos de la sentencia incidental

Se condena al INE para que **dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución**, realice lo siguiente:

1. Para la correcta determinación del salario base para calcular el pago de las prestaciones, deberá realizar de manera sucesiva las acciones siguientes:

a. Determinar si la parte actora tiene derecho a un incremento salarial a partir de los cargos y puestos que ocuparon —para esto deberá precisar los cargos, puestos y nivel tabular de cada uno de ellos— y, de proceder,

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

el porcentaje del aumento que establece el citado instrumento para cada caso.

b. Actualizar los cálculos de todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenado, considerando el porcentaje del incremento salarial que corresponda. Para esto, el INE debe detallar —respecto de cada uno de las y los actores y por cada una de las prestaciones—, el método y las operaciones aritméticas realizadas para obtener el monto final de las cantidades líquidas que debe pagar, precisando, en su caso, los conceptos que deben deducirse y el monto correspondiente.

c. Realizar y precisar las operaciones que permitan conocer cuáles son los montos que falta por pagar a cada uno de las y los actores, considerando las cantidades que ya fueron pagadas mediante los títulos de crédito de treinta y uno de mayo y siete de junio —cuya existencia y recepción no fue controvertida por la parte trabajadora—.

d. Realizar el pago que proceda, en el plazo de diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución y, una vez realizado, informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro en las veinticuatro horas inmediatas.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar a cada uno de las y los actores la documentación que contenga el detalle de todas las acciones que aquí se han precisado.

2. Para el correcto cálculo de la prima de antigüedad que prevé el artículo 108 de la Ley de Medios:

a. Multiplicar el número de días que cada uno de las y los actores tienen derecho a recibir por dicho concepto, por el salario real que corresponde a cada trabajador, una vez considerado el incremento salarial que ha sido determinado en el apartado previo de esta resolución incidental.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

b. Realizar las operaciones que permitan conocer cuáles son los montos que falta por pagar a cada uno de las y los actores, considerando las cantidades que ya fueron pagadas.

c. Realizar el pago que proceda en el plazo de diez días hábiles siguientes a que quede notificado de esta resolución. En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar a cada uno de las y los actores la documentación que contenga el detalle de todas las acciones que aquí se han precisado.

3. En cuanto a la inscripción retroactiva y pagos correspondientes al ISSSTE

a. Concluya el procedimiento y acredite el pago de los montos correspondientes a la inscripción retroactiva de Alfredo Federico Garduño Conde, así como los trámites y entero de las cuotas para la regularización de todas las y los actores en este juicio, acompañando la documentación atinente.

b. En caso de que el entero no haya sucedido dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución incidental, se le conmina a que exprese las razones que justifiquen su actuar⁷⁸.

Es de suma relevancia hacer la aclaración de que el INE tiene a salvo sus atribuciones para hacer las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto del monto bruto que tiene derecho a recibir la parte actora⁷⁹.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

⁷⁸ Criterio similar se aplicó al resolver el incidente del SUP-JLI-29/2017.

⁷⁹ Similar criterio se aplicó al resolver el incidente del SUP-JLI-63/2016.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SEGUNDO. El INE debe realizar las acciones ordenadas en la parte final de la consideración CUARTA de la presente resolución, respecto del salario base para el cálculo de las prestaciones, del procedimiento para el cálculo de la prima de antigüedad prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, así como el trámite de inscripción retroactiva y regularización ante el ISSSTE y FOVISSSTE.

TERCERO. Se ordena al INE que continúe con los trámites a efecto de concluir la regularización de las y los actores en el ISSSTE y FOVISSSTE en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

CUARTO. Quedan a salvo las atribuciones del INE para que aplique las deducciones y retenciones que en derecho procedan.

QUINTO. Resulta **improcedente** la pretensión de la parte incidentista en relación con el pago del incentivo por veinticinco años de servicios de David Sánchez Flores; la entrega de los formatos únicos de personal (FUM), hoja de baja y comprobante de cuotas ante el ISSSTE y FOVISSSTE; entrega de vales de días de reyes, día del niño y día de las madres; pago del seguro de separación individualizado y de vacaciones respecto de Nancy Juárez Rangel.

SEXTO. Se concede al INE el plazo de **diez días hábiles** para el cumplimiento de esta ejecutoria, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución.

SÉPTIMO. El INE debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JLI-2/2019

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE